El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 66001-31-03-002-2023-00029-01

Accionante: Walter Darío Agudelo Vasco

Accionados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales y Colfondos S.A.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL / COMPONENTES / RESPUESTA PRONTA, DE FONDO, CLARA Y NOTIFICADA / DEBIDO PROCESO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN DE HACER / MORA INJUSTIFICADA.**

El derecho de petición lo contempla el canon 23 superior, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, preceptos que establecen el núcleo esencial de la prerrogativa constitucional, condiciones y formalidades para hacerla efectiva…

El servicio y atención al ciudadano, a través del mentado derecho, cuenta con un amplio margen de protección, de ahí los esfuerzos por caracterizar y resguardar sus componentes, de los cuales se destacan: i) la pronta resolución, atendiendo a los términos legales; ii) la respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, es decir, de fácil comprensión, que atienda directamente lo pedido, con información pertinente conforme a lo solicitado; y iii) la notificación de la decisión…

Las peticiones se pueden canalizar a través de los medios físicos o electrónicos con los que disponga el destinatario, según prefiera el solicitante, lo que demanda la vía es idoneidad de comunicación o transferencia de datos…

Por eso no se comparte la motivación de la sentencia confutada, pues despreciar la radicación de la petición a través de correo electrónico, so pretexto de instrucción para dichos menesteres en la página web… desconoce la aptitud palpable de ese medio de comunicación, diseñado y utilizado para el intercambio de mensajería escrita, archivos, contenido multimedia…

Se pone de presente que la respuesta de fondo no apareja obligación de satisfacer la solicitud en la forma en que se pretende, claro está de vieja data que uno es el derecho de petición y otro el derecho de lo pedido…

En lo que atañe al debido proceso, iguales resultas se predican de la inmediatez y, en cuanto a la subsidiariedad, ha sido postura pacifica de este tribunal que, cuando se reclama el cumplimiento de sentencia judicial contentiva de obligación de hacer, la tutela desplaza el medio ordinario instituido en el proceso ejecutivo…

Contrario a las consideraciones de la primera instancia, refulge trasgresión al debido proceso por cuenta de mora injustificada de las entidades convocadas; es que el respeto de las decisiones judiciales es inherente al debido proceso, pues el fin de la controversia no se agota con un fallo, sino con su efectiva materialización, lo contrario amenaza el orden constitucional vigente y, por eso, este caso amerita intervención del juez de tutela, incluso por encima del artículo 306 del Código General del Proceso…

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**ST2-0123-2023**

Acta Nº 201 de 27-04-2023

Pereira, veintisiete **(27)** de abril de dos mil veintitrés **(2023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide la impugnación formulada por Walter Darío Agudelo Vasco, a la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela de la referencia.

**2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 CGP)**

**2.1. La demanda.** El accionante impetró el amparo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por lo que, en síntesis, se expone.

**2.1.2**. El Juzgado Tercero Laboral de Pereira, por sentencia del 1 de febrero de 2021, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira que confirmó y adicionó la providencia el 25 de abril de 2022, ordenaron a las accionadas que, en el término de un (1) mes, le pagaran la devolución de saldos de su cuenta de ahorro pensional, incluido bono pensional o, en su defecto, pensión de vejez.

**2.1.3.** El 26 de septiembre de 2022 radicó ante las convocadas derecho de petición contentivo de *cuenta de cobro*, por medio de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: atencioncliente@minhacienda.gov.co; relacionciudadano@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co; tutelas@colfondos.com.co; jemartinez@colfondos.com.co, para que dieran cumplimiento a las referidas sentencias.

**2.1.4.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió oficio No. 2022-049234 el 25 de octubre de 2022, indicándole que debe gestionar con Colfondos S.A. porque ellos ya cumplieron con la *obligación de “inhibir” los controles* que tenía el bono pensional, desconociendo que también fueron condenados en el proceso laboral.

**2.1.5.** La AFP accionada no ha dado respuesta a su petición y, en todo caso, ninguna de las entidades ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales.

**2.1.6.** Es cabeza de hogar y de lo que devenga depende su esposa, que es ama de casa, con la tutela busca evitar un perjuicio irremediable al no tener los medios para suplir sus necesidades.

**2.2.** **Respuestas de la accionada.**

**2.2.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**  Denunció que el accionante goza de pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2016 por lo que, contrario a lo aducido en la acción de tutela, sí tiene ingresos que garantizan su mínimo vital móvil.

Dijo que atendió la petición presentada bajo el radicado MHCP No. 2-2022-049234 y, además, ha cumplido con las sentencias referidas al *inhibir los controles que tenía el bono pensional del demandante, que impedían su liquidación, lo cual se le informó a la AFP (…)*. También que pagó las costas impuestas a su cargo a través de resolución No.3253 del 2 de diciembre de 2022.

Pidió se declare improcedente el amparo porque existen otros medios judiciales para el cumplimiento de sentencias judiciales, como el proceso ejecutivo, aunado a que ninguna vulneración de derechos se le puede endilgar a esa cartera ministerial. *(Arch.005 Cuad.01PrimeraInstancia)*

**2.2.2. Colfondos S.A** Alegó que la tutela no puede desplazar el proceso ordinario, escenario en que el juez natural debe dirimir el conflicto que, en todo caso, es de carácter legal y no constitucional, por lo que debe declararse improcedente la tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad.

Negó que el accionante hubiera presentado solicitud a esa entidad, aseguró que el promotor cuenta con mecanismos legales para procurar orden judicial y que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ordinario***.*** *(Arch.006 Cuad.01PrimeraInstancia)*

**3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira negó el amparo en lo que atañe al derecho de petición y lo declaró improcedente respecto del debido proceso y mínimo vital.

Estimó que la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió las peticiones elevadas *punto por punto*, que es completa, clara y de fondo, con independencia de la disconformidad del accionante, que escapa a la órbita constitucional. Mientras que, la falta de pronunciamiento de Colfondos S.A. obedece a que, la petición, se remitió a 3 correos electrónicos, pero ese no es el trámite previsto por la entidad para su radicación, como se desprende de la consulta en su página web, *Sin que en ningún momento se autorice incoar peticiones en correos electrónicos que funcionan para la entidad para diferentes actividades*.

Por otra parte, extrañó el presupuesto subsidiariedad, porque es dentro del mismo proceso ordinario laboral en el que se impusieron las condenas que reclama que debe procurar su pago, impertinente así la intervención del juez de tutela, pues ninguna condición de gravedad manifestó para justificar la adopción de medidas urgentes.

**4. LA IMPUGNACIÓN.**

La accionante manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, pidió se revoque y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la acción, porque la respuesta del ministerio no contesta de fondo de su petición y la conducta de la AFP es abusiva y negligente.

Consideró que debió tutelarse, cuanto menos, su derecho de petición, para que Colfondos S.A. dé respuesta. Que, si bien existe proceso ejecutivo, no es un medio efectivo por la demora que conlleva un proceso de esa naturaleza y contra las cuentas bancarias -de las obligadas- no proceden medidas cautelares. Así que no debe *sufrir las consecuencias del desdén y la negligencia administrativa de las accionadas*, cuando lo que garantiza el ingreso ordenado es su *congrua subsistencia como pensionado*, reiterando que pretende evitar un perjuicio irremediable ante la demora de pago de los saldos de su cuenta de ahorro individual, bono pensional o pensión de vejez.

**5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (art. 280 C.G.P.)**

**5.1.** **Competencia.** Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

**5.2. Legitimación en la causa.** En el presente caso se satisface el requisito de la legitimación por activa, pues se observa que quien interpone la presente acción de tutela es Walter Darío Agudelo Vasco, a nombre propio y en calidad de titular de los derechos que se acusan conculcados por parte de las entidades encartadas.

La legitimación en la causa por pasiva se cumple por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales y Colfondos S.A. al ser las destinatarias de la petición cuya respuesta se reclama y, a la par, condenadas en el referido proceso ordinario laboral.

**5.3.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**6. EL CASO CONCRETO.**

**6.1.** Lo que corresponde en esta etapa es contrastar las pretensiones de la tutela, los informes, el fallo de primera instancia y los puntos en que radica el disenso del accionante, a efectos de lo cual, con fines metodológicos, se discriminará el examen por derechos objeto de súplica, la procedencia y prosperidad de cada uno.

**6.2.** Sobre la inmediatez y subsidiariedad para la defensa del derecho de petición en este caso no hay reparo, pues la petición que se denuncia ignorada por parte de la señalada AFP data del 26 de septiembre de 2022, el término para brindar respuesta venció en silencio y la tutela se promovió el 7 de febrero de 2023, en el marco de los seis (6) meses que la jurisprudencia constitucional ha estimado razonable[[1]](#footnote-2); y, con acierto se dice en el fallo rebatido, el actor no dispone de otro mecanismo judicial idóneo que le permita obtener la respuesta reclamada.

**6.2.1.** El derecho de petición lo contempla el canon 23 superior, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, preceptos que establecen el núcleo esencial de la prerrogativa constitucional, condiciones y formalidades para hacerla efectiva, sin que a estas se les pueda añadir, por parte de las autoridades o entidades destinatarias, requisitos adicionales.

El servicio y atención al ciudadano, a través del mentado derecho, cuenta con un amplio margen de protección, de ahí los esfuerzos por caracterizar y resguardar sus componentes, de los cuales se destacan: **i)** la pronta resolución, atendiendo a los términos legales; **ii)** la respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, es decir, de fácil comprensión, que atienda directamente lo pedido, con información pertinente conforme a lo solicitado; y **iii)** la notificación de la decisión, porque es imperativo que el usuario conozca el contenido de la contestación. [[2]](#footnote-3)

Las peticiones se pueden canalizar a través de los medios físicos o electrónicos con los que disponga el destinatario, según prefiera el solicitante, lo que demanda la vía es idoneidad de comunicación o transferencia de datos, aspectos sobre los que conviene recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

*(…) En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

**6.2.2.** Por eso no se comparte la motivación de la sentencia confutada, pues despreciar la radicación de la petición a través de correo electrónico, so pretexto de instrucción *para dichos menesteres* en la página web de, en este caso, Colfondos S.A., desconoce la aptitud palpable de ese medio de comunicación, diseñado y utilizado para el intercambio de mensajería escrita, archivos, contenido multimedia (audio, imagen, video), etc.

Si bien el actor no dio cuenta del origen de dichas direcciones, es decir, si pertenecen a la entidad encartada y cómo las averiguó, lo cierto es que, cuando menos, se tiene seguridad de una de ellas, esto es: procesosjudiciales@colfondos.com.co. Lo anterior, porque es la misma desde la que se remitió la contestación a la tutela, se plasmó en el acápite de notificaciones, y registra en el certificado de existencia y representación legal, como se ve:







(Pag.1, 9 y 10 Arch.006 del Cuad.01PrimeraInstancia)

Por lo que no es de recibo que la AFP se sustraiga de la obligación de proferir respuesta a la petición radicada por Walter Darío Agudelo Vasco el 26 de septiembre de 2022, en caso de que, la dependencia que administra el mentado correo electrónico no sea la responsable de atender las respectivas solicitudes, ha debido dar traslado interno y mantener al tanto del trámite impartido al petente.

**6.2.3.** En cuanto a la contestación dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el radicado MHCP No. 2-2022-049234, efectivamente resuelve las peticiones elevadas por el actor, discriminando en el orden de las cuestiones planteadas por numerales cada pronunciamiento, con el debido sustento fáctico y normativo, indicando además el procedimiento a seguir, su rol y el de la AFP como destinatarias de las ordenes de los jueces laborales. Aunado a lo anterior, con la contestación a la acción que nos ocupa acreditó, sumariamente, el pago de las costas procesales.

Se pone de presente que la respuesta de fondo no apareja obligación de satisfacer la solicitud en la forma en que se pretende, claro está de vieja data que uno es el derecho de petición y otro el derecho de lo pedido[[3]](#footnote-4), sin perjuicio de lo que se examinará a continuación.

**6.3.** En lo que atañe al debido proceso, iguales resultas se predican de la inmediatez y, en cuanto a la subsidiariedad, ha sido postura pacifica de este tribunal que, cuando se reclama el cumplimiento de sentencia judicial contentiva de obligación de hacer, la tutela desplaza el medio ordinario instituido en el proceso ejecutivo. Al respecto, dice la Corte Constitucional que:

*(…) la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).[[4]](#footnote-5)*

Así lo ha sostenido, también, está Sala en reitera jurisprudencia:

*De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, como el reintegro laboral, “(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita (…)”. Criterio reiterado en reciente decisión (2022).[[5]](#footnote-6)*

**6.3.1.** Ciertamente, la naturaleza de las pretensiones de esta acción constitucional, guardan relación directa con las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, en el proceso ordinario laboral promovido por Walter Darío Agudelo Vasco, tramitado bajo el radicado **66001-31-05-003-2019-00392-00 / 01.**

En esa oportunidad, el 1 de febrero de 2021, se condenó a las accionadas y, entre otras cuestiones, se dispuso:

*CUARTO: Ordenarle a LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que proceda con el reconocimiento del Bono Pensional que le compete al señor WALTER DARÍO AGUDELO VASCO por la vinculación que tuvo en el régimen de prima media con prestación definida administrada en aquel entonces por el extinto ISS, de conformidad con la petición que le ha elevado COLFONDOS S.A.*

*QUINTO: Ordenarle a la AFP COLFONDOS S.A., que una vez tenga en su poder el Bono Pensional, proceda de conformidad a reconocerle el derecho que derive de acuerdo a la condición que tiene el señor WALTER DARÍO dentro del mismo.*

A lo que se añade lo dispuesto por la Sala Laboral de este Tribunal el 25 de abril de 2022, en el sentido de:

*PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de CONCEDER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales, el término de un (1) mes contado a partir a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primer grado.*

En efecto, constituyen obligaciones de hacer que han debido cumplirse en el término de un (1) mes. Sin embargo, en firme esas providencias y pasado poco más de un (1) año, no se han acatado sus órdenes.

Contrario a las consideraciones de la primera instancia, refulge trasgresión al debido proceso por cuenta de mora injustificada de las entidades convocadas; es que el respeto de las decisiones judiciales es inherente al debido proceso, pues el fin de la controversia no se agota con un fallo, sino con su efectiva materialización, lo contrario amenaza el orden constitucional vigente y, por eso, este caso amerita intervención del juez de tutela, incluso por encima del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**6.4.** Finalmente, del mínimo vital, pese a que el actor enarbola ese derecho para justificar que busca evitar la concreción de un perjuicio irremediable, la amenaza que denuncia se basa en *no tener los medios para suplir mis necesidades, por la falta de la devolución de aportes para pensión y mi bono pensional (…) porque con estos recursos cubro mis necesidades económicas básicas*, a lo que añadió en la impugnación que *Este ingreso garantiza mi congrua subsistencia como pensionado*; de la información proporcionada y documentos que militan en el expediente se arriba conclusión contraria.

Lo primero es acotar que, la valoración del *perjuicio irremediable* se basa en la constatación de varios elementos, de los que se destaca: i) que sea cierto, ii) inminente, iii) grave, iv) irreparable y que requiera v) prevención o mitigación de carácter urgente, impostergable de cara al daño que cierne sobre los derechos el accionante.[[6]](#footnote-7)

**6.4.1.** Sin embargo, el riesgo al mínimo vital alegado, no cumple con ninguno de los requisitos, pues los derechos reconocidos al actor y obligaciones impuestas a las entidades se consolidaron con la sentencia de segunda instancia del 25 de abril de 2022, es decir, hace un (1) año aproximadamente, tiempo durante el cual ha vivido, en el peor de los casos, con lo estrictamente necesario.

**6.4.2.** Como prospera el amparo con ocasión del debido proceso, es innecesario emitir pronunciamiento sobre el reclamado mínimo vital.

**6.5.** En conclusión, la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira será revocada parcialmente, dejando incólume la negativa al amparo del derecho de petición en cuanto al ministerio.

**7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar parcialmente los ordinales *Primero* y *Segundo* del fallo proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira para Amparar el derecho de petición de Walter Darío Agudelo Vasco frente a Colfondos S.A. y al debido proceso frente a ambas accionadas.

**Segundo:** Ordenar a Colfondos S.A. que, en el término de dos (2) días, responda la petición radicada por el accionante el 26 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

**Tercero:** Ordenar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales y Colfondos S.A. que, en el término de veinte (20) días, coordinen las gestiones necesarias para cumplir lo dispuesto dentro del proceso ordinario laboral tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira bajo el radicado 66001-31-05-003-2019-00392-00 (01).

**Cuarto:** Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Corte Constitucional en sentencias T-024 de 2023, T-002 de 2023, T-045 de 2022, SU-184 de 2019, T-161 de 2019, T-307 de 2017, T-246 de 2015, T-606 de 2004 y SU-961 de 1999, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Constitucional en, entre otras, sentencias T-051 de 2023, T-223 de 2021, T-007 de 2019, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018, T-430 de 2017 y SU-587 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Constitucional en sentencias T-155 de 2018, T-558 de 2012, T-192 de 2007, T-180 de 2001 y T-242 de 1993, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-048 de 2019, citando T.371 de 2016, reiterado en T-055 de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. ST2-0215-2022, citada en ST2-0017-2023. Además, se recuerda, ST2-0103-2022 y ST2-0074-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Constitucional en, entre otras, las sentencias T-391de 2020, T-554 de 2019 y T-472 de 2018. [↑](#footnote-ref-7)